

CONSTANCIA SECRETARIAL - La Calera, 04 de mayo de 2021.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 09 de abril del año en curso venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del 25 de marzo del 2021 y notificada por estado al día siguiente, tiempo dentro del cual el apoderado del extremo activo allego documental. Sigue al despacho de la señora Juez informando que la sede judicial estuvo cerrada por las festividades de Semana Santa entre 29 de marzo al 2 de abril. Dicha ejecución proviene del correo electrónico que el profesional registra en SIRNA.


Sonia Vásquez Gaviria
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA - CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CAROLINA ORTIZ PEDRAZA
Demandados:	CLAUDIA MILENA BARRERA RODRÍGUEZ
Radicado:	25377600066420210002100
Fecha de Auto:	27 de mayo de 2021

Atendiendo el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que dentro del plazo conferido en auto anterior, fue aportado escrito soslayando las falencias advertidas en auto de fecha veinticinco (25) de marzo de los corrientes, publicado en estado No. 11 del veintiseis (26) de marzo de 2021, una vez revisado en su totalidad el expediente así como la subsanación inicial, se observó que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 5 y 6 del Decreto 806 del 2020 y demás normas concordantes. Igualmente conforme a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla

general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución **Escritura Pública 4945 otorgada en la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá D.C., el 29 de diciembre de 2015** y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CAROLINA ORTIZ PEDRAZA.**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.387.519** , y en contra de **CLAUDIA MILENA BARRERA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.221.511**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000, 00) M/CTE** por concepto de mutuo garantizado con hipoteca, contenido ejecución **Escritura Pública 4945 otorgada en la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá D.C., el 29 de diciembre de 2015** .
- 1.2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1.1., desde el 29 de enero de 2020 hasta que se verifique su pago, los cuales deben ser liquidados conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación demandada, el cual está registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-609483**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales

cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Se reconoce al abogado **WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.517.707 y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.553 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico tellez@ernestosierra.com.co se le advierte que todas los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#19 de 28 de Mayo de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97481d06ae33304093032653f76d0a9ddcfc20ab270e7115ee0abe277d7727b9

Documento generado en 27/05/2021 02:31:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**